



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## **Información en este número**

Gaceta Oficial No. 59 Ordinaria de 9 de diciembre de 2005

### MINISTERIOS

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

R. No. 38/05

R. No. 43/05

R. No. 44/05

Ministerio del Transporte

R. No. 71/05

R. No. 118/05



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 9 DE DICIEMBRE DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 59 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 949

#### MINISTERIO

### INVERSION EXTRANJERA Y LA COLABORACION ECONOMICA

#### RESOLUCION No. 38/2005

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, los deberes, atribuciones y funciones comunes a los Organismos de la Administración Central del Estado, así como de sus jefes el numeral 4 del apartado tercero de dicho Acuerdo faculta a quien resuelve a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás Organismos, los órganos locales del Poder Popular, las Entidades Estatales, el Sector Cooperativo, Mixto, Privado y la Población.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Acuerdo No. 2822 adoptado con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica (MINVEC), entre las que se incluyen normar y controlar la asistencia técnica que Cuba brinda a otros países, así como participar en la atención al personal que presta dicha asistencia técnica.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que el envío de trabajadores cubanos al exterior para prestar servicios como colaboradores internacionalistas o de aquéllos que lo prestan por medio de contratos, se realiza al amparo de convenios o acuerdos intergubernamentales, siendo estos trabajadores representantes de la clase trabajadora cubana, se impone la necesidad de dictar un reglamento disciplinario que norme y controle la conducta de los mismos en el exterior.

POR CUANTO: El crecimiento de las relaciones de colaboración de nuestro país con el exterior y la experiencia acumulada en estos años en la prestación de la asistencia técnica a otros países, hace necesario establecer nuevas regulaciones y consecuentemente derogar la Resolución 51 de fecha 19 de junio del 2000 de este Ministerio y poner en vigor un nuevo Reglamento Disciplinario.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5436 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptado el 21 de abril del

2005 autoriza a quien resuelve para dictar el Reglamento Disciplinario para los trabajadores civiles cubanos que prestan servicio en el exterior como colaboradores internacionalistas y para aquéllos que lo prestan por medio de contrato de asistencia técnica amparados en Convenio Internacional de Colaboración.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica mediante Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 27 de agosto de 1999.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas:

#### Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el “Reglamento Disciplinario para los trabajadores civiles cubanos, que prestan servicios en el exterior como colaboradores internacionalistas y para aquéllos que lo prestan a través de contratos de asistencia técnica amparados en Convenio Intergubernamental de Colaboración”.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El Reglamento Disciplinario para los trabajadores civiles cubanos que prestan servicios en el exterior como colaboradores internacionalistas y para aquéllos que los prestan a través de contratos de Asistencia Técnica amparados en Convenio Intergubernamental de Colaboración, que se establece por medio de la presente Resolución, se aplica a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales, durante el período de la prestación de sus servicios en el exterior.

ARTICULO 2.-El presente Reglamento no será de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en el exterior a través de Contratos Directos, ni de Organismos Internacionales.

#### CAPITULO II DE LOS ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES DE LA DISCIPLINA Y LA SOLUCION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 3.-Los órganos competentes para conocer de las infracciones de la disciplina que cometan los colaboradores y resolver lo que en cada caso proceda, serán los siguientes:

- a) La Comisión Disciplinaria de Base, que se creará a nivel de provincias, localidades, agrupaciones de territorios y municipios, atendiendo al número de colaboradores en el lugar correspondiente.
- b) La Comisión Disciplinaria Central que tendrá su sede en la capital del país.
- c) El Jefe de la Oficina Económica o en su defecto, el funcionario de la Misión Estatal cubana en el país que tenga a su cargo la atención de la colaboración.

ARTICULO 4.-Las Comisiones Disciplinarias de Base actuarán como órgano de primera instancia en el conocimiento de las infracciones de las disciplinas cometidas por los colaboradores, salvo las excepciones a que se refiere el Artículo 8.

ARTICULO 5.-Las Comisiones Disciplinarias de Base estarán compuestas por tres miembros, uno de los cuales actuará como Presidente, otro como Secretario y el tercero como Vocal, los cuales serán elegidos por los trabajadores. De igual forma se elegirán dos miembros suplentes que actuarán cuando los miembros permanentes no puedan cumplir con esas funciones.

ARTICULO 6.-La Comisión Disciplinaria Central estará integrada por cinco miembros, uno de los cuales la presidirá, otro tendrá la responsabilidad de actuar como Secretario y los restantes como Vocales. De igual forma se elegirán los miembros suplentes, los cuales actuarán en caso de imposibilidad de los miembros permanentes.

Todos los integrantes de la referida Comisión, serán elegidos por los colaboradores debiéndose lograr, en este sentido, una representatividad de los territorios y de los distintos sectores que prestan colaboración en el país.

ARTICULO 7.-Para que la Comisión Disciplinaria Central pueda celebrar vista y tomar acuerdos, será necesaria la presencia, como mínimo, de tres miembros, siendo imprescindible la presencia del Presidente.

ARTICULO 8.-La Comisión Disciplinaria Central será competente para conocer:

- a) En primera instancia, las infracciones de la disciplina en que incurran los jefes de contingente, brigada o grupo, y excepcionalmente, en primera instancia, de aquellos hechos que por su naturaleza, circunstancias en que ocurrieron, extrema gravedad o trascendencia, así lo ameriten. En este último caso, podrá reclamar el expediente a la Comisión Disciplinaria de Base que tuviera conocimiento del mismo.
- b) En segunda instancia, de todos los Recursos presentados contra las Resoluciones dictadas por las Comisiones Disciplinarias de Base.

ARTICULO 9.-En ningún caso en que sesione la Comisión Disciplinaria de cualquier nivel, podrá figurar como integrante de la misma, alguien que tenga relación de amistad o enemistad manifiesta, o vínculo familiar con el implicado en la indisciplina que será objeto de análisis, ni la persona que puso en conocimiento de la autoridad facultada el hecho en cuestión.

ARTICULO 10.-El Jefe de la Oficina Económica o el funcionario a cargo de la Colaboración, actuará en función

de órgano competente para resolver los recursos interpuestos contra el fallo dictado por la Comisión Disciplinaria Central.

### CAPITULO III

#### DE LOS DEBERES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 11.-Los trabajadores realizan sus actividades de acuerdo con lo estipulado en los contratos suscritos y en el Código de Ética por el cual se rigen y tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir las leyes y respetar a las autoridades, los símbolos patrios y las costumbres del país donde se encuentran.
- b) Tener un comportamiento laboral y social ético acorde con los principios que rigen en nuestra sociedad.
- c) Cumplir las reglas de convivencia dentro del colectivo, siendo respetuosos con sus superiores y compañeros de trabajo.
- d) Vestir correctamente, de acuerdo con la actividad que desarrolla y las normas de la ética profesional.
- e) Asistir puntualmente a su trabajo y demás actividades y cumplir el plan de trabajo asignado, aprovechando debidamente la jornada laboral.
- f) Indemnizar, cuando proceda, a la entidad que lo envió por los gastos que ésta haya asumido, en los casos de rescisión de su contrato por causas que le sean imputables.
- g) Acatar las disposiciones que a través de los jefes de contingentes, brigadas o grupos reciban de los Jefes de las Oficinas Económicas o de los funcionarios a cargo de la colaboración, informando a éstos de las violaciones de las normas disciplinarias de que tenga conocimiento.
- h) Regresar a Cuba al concluir su misión, en la fecha y a través de los medios de transportación señalados por la entidad que lo envió.
- i) Cumplir con las regulaciones aduanales que rigen en Cuba, en el país donde presta sus servicios o donde se transita durante el viaje.
- j) Cumplir con lo contratado o pactado con la entidad cubana responsable de la prestación de sus servicios en el exterior.
- k) Informar al jefe inmediato superior, con antelación suficiente a su concertación, sobre la intención de contraer matrimonio en el país donde presta los servicios.

### CAPITULO IV

#### DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 12.-El trabajador tendrá los derechos siguientes:

- a) Recibir gratuitamente atención médica y hospitalaria.
- b) Conocer antes de la salida hacia el país en el cual prestará sus servicios, el tipo de trabajo que realizará y el tiempo que durará su prestación.
- c) Conocer el estipendio que recibirá, o el salario que devengará.
- d) Recibir información sobre las características, hábitos y costumbres del país donde prestará sus servicios.
- e) Conocer el contenido del presente Reglamento.
- f) Recibir y enviar correspondencia, a través de los canales establecidos al efecto, así como recibir periódicamente la prensa que se destina a la colaboración.

- g) Recibir el estipendio o salario establecido en la moneda que se acuerde con la entidad cubana que lo envió.
  - h) Optar, una vez concluida la misión, por los estímulos morales y materiales que establece nuestra legislación.
  - i) Recibir por escrito la evaluación de su trabajo por parte del Jefe de la Oficina Económica o del funcionario a cargo de la Colaboración al concluir la prestación de sus servicios.
  - j) Viajar a otra localidad dentro del propio país previa autorización del jefe inmediato.
  - k) Disfrutar del período de vacaciones de acuerdo con lo establecido en cada caso.
  - l) Aceptar, previa aprobación del Jefe de la Oficina Económica o del funcionario a cargo de la Colaboración, invitaciones de entidades docentes, laborales o de personalidades del país en que presta sus servicios, cursadas con motivo de algún reconocimiento meritorio individual o colectivo, así como las de la población encaminadas a fomentar un verdadero intercambio que tienda a profundizar la amistad entre los pueblos.
  - m) Apelar los fallos dictados por las comisiones o autoridades facultadas, por las infracciones de la disciplina señaladas en el presente Reglamento.
  - n) Ser autorizado por el Jefe de la Oficina Económica o por el funcionario a cargo de la Colaboración, para viajar a Cuba por concepto de vacaciones anticipadas en caso de enfermedad grave o fallecimiento del padre, la madre, hijos y cónyuge, o por conveniencia del servicio que presta.
  - o) Siempre que medie un comportamiento extraordinario en el cumplimiento de la misión, la autoridad valorará, en caso de un regreso anticipado por las causas a que se refiere el inciso anterior o cuando la misión se interrumpa por situaciones en el país receptor que hagan aconsejable la retirada de la colaboración, sin que existan posibilidades de reincorporación, que se le considere como cumplida la misión, siempre que se haya permanecido las tres cuartas partes del tiempo de la misma. También podrá ser considerada como cumplida la misión, en los supuestos antes señalados, cuando se haya cumplido sólo la mitad del tiempo de la misión, previa consulta con la que resuelve.
- d) Incumplir con el sistema de localización establecido en el país donde se encuentre.
  - e) Perder o deteriorar documentos de trabajo que posea por razón de su cargo o función.
  - f) Incumplir con el contrato firmado con la entidad que lo envió.
  - g) Participar en actos públicos de carácter político o social sin la debida autorización.
  - h) Emitir criterios o valoraciones ante órganos de prensa, radio o televisión que comprometan la colaboración cubana o sobre situaciones internas del centro de trabajo donde presta sus servicios o del país donde se encuentra, sin que haya recibido instrucciones y autorizaciones previas al respecto.
  - i) Ausentarse injustificadamente, en las actividades programadas por el colectivo cubano.
  - j) No regresar en el tiempo establecido, sin mediar causas justificadas, al país donde esté prestando sus servicios una vez terminadas sus vacaciones en Cuba.
  - k) Incumplir con el envío de los pagos acordados con la entidad cubana responsable de la prestación de sus servicios en el exterior.
  - l) No cuidar los medios e instrumentos de trabajo y demás bienes y recursos que le hayan sido asignados para la prestación de sus servicios.
  - m) Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias que provoquen efectos similares.
  - n) Fingir una enfermedad que no padezca u ocultar una que sí padece, especialmente si se tratase de carácter contagioso.
  - o) Incumplir con las medidas para el uso de los medios informáticos y seguridad informática que estén establecidas.
  - p) Incumplir las orientaciones de los jefes de colectivo, grupo o brigada, siempre y cuando no estén en contradicción con las disposiciones legales vigentes y los principios éticos y revolucionarios.
- ARTICULO 14.-Se consideran infracciones de la disciplina respecto a las relaciones del trabajador con sus compañeros del colectivo, además de infringir las regulaciones establecidas en el reglamento interno del contingente, brigada o grupo, las siguientes:

#### CAPITULO V

##### DE LAS INFRACCIONES DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 13.-Se consideran infracciones de la disciplina de los colaboradores respecto a su comportamiento en las actividades que desarrolla, las siguientes:

- a) Impuntualidades en el horario de trabajo.
- b) Ausentarse al trabajo o abandonar éste de forma reiterada o definitivamente, de manera injustificada.
- c) No presentarse injustificadamente a la mayor brevedad, ante las personas o autoridades cubanas o extranjeras del país receptor de la misión que le hayan autorizado algún viaje a provincias o localidades distintas a la de su centro de trabajo o residencia, así como extender innecesariamente su presencia fuera del lugar donde trabaja o reside, una vez concluidas las razones que la motivaron, sin que haya sido autorizado para ello.
- a) Solicitar a un compañero la realización de actividades delictivas o que infrinjan la disciplina.
- b) No mantener el debido orden y limpieza en el lugar de residencia y de los medios de uso colectivo; perturbar el descanso de sus compañeros.
- c) Tomar, disponer o utilizar sin autorización los artículos de uso personal de otro compañero.
- d) No tratar con el debido respeto a sus compañeros de trabajo y a los superiores.
- e) Provocar o participar en alteraciones del orden que traigan como consecuencia riñas u otros actos contrarios a las normas de comportamiento.
- f) Difundir o propagar criterios o rumores que vayan en detrimento de la moral o el prestigio del colectivo o de alguno de sus compañeros.

ARTICULO 15.-Se consideran infracciones de la disciplina respecto a las relaciones del trabajador con la población del país donde presta sus servicios, las siguientes:

- a) No guardar el debido respeto a los ciudadanos o residentes del país donde se encuentra, así como agredir a los mismos.
- b) Realizar actos contra la moral y las buenas costumbres.
- c) Interesar de autoridades o personal nativo o extranjero el préstamo o entrega de dinero, productos u otros recursos para su uso y beneficio personal.
- d) Utilizar las relaciones de trabajo con ciudadanos extranjeros en beneficio propio.

ARTICULO 16.-Se consideran infracciones de la disciplina relacionadas con el prestigio y la conducta social de los trabajadores, las siguientes:

- a) Realizar labores no autorizadas con ánimo de lucro o beneficio personal y que no estén incluidas en el contrato o convenio que ampara la presencia del colaborador en ese país.
- b) Participar o propiciar que otros participen en juegos de azar donde medien apuestas, compraventas ilícitas de divisas, compra en mercado negro o cualquier otra actividad de este género prohibida en Cuba, así como frecuentar los lugares que dañen su prestigio en el concepto público.
- c) Comportarse inadecuadamente en cualquier lugar público o medio de transportación, contravinando el orden y las regulaciones establecidas al efecto.
- d) Cometer hechos que puedan ser constitutivos de delitos.
- e) Sostener relaciones con ciudadanos o residentes del país donde se encuentra cuya conducta no esté acorde con nuestros principios y valores sociales.
- f) Sostener relaciones de amistad o vínculos de otro tipo con ciudadanos cubanos, residentes o no en el país, donde se presta la colaboración, que hayan abandonado el cumplimiento de la misión o hayan aprovechado la misma para lograr su objetivo de abandonar el territorio cubano de manera definitiva y se constituyan en promotores de un modo de vida contrario a los principios que deben caracterizar a un colaborador cubano en el exterior.
- g) Establecer disposiciones, imponer deberes o hacer exigencias no contenidas dentro de sus facultades.
- h) Cometer cualquier acto que contravenga las buenas costumbres, moral, tradiciones y leyes del país donde se encuentra.
- i) Embriagarse habitualmente.
- j) Portar o usar armas blancas o de fuego sin la debida autorización.
- k) Impedir o entorpecer la presentación de reclamaciones o quejas o no tramitarlas adecuadamente.
- l) Abandonar o hacer dejación de la prestación de sus servicios sin causas justificadas.
- m) No informar a los superiores de los obsequios que reciba de parte de los nativos o personal extranjero.
- n) Gestionar con nativos o extranjeros invitaciones a familiares o a terceras personas para visitar el país donde se encuentre.

- o) Conducir medios de transporte sin licencia de conducción y sin estar autorizados para ello.
- p) Incumplir las regulaciones aduanales establecidas por nuestro país, o en el país donde se cumple la misión o se transita durante el viaje.
- q) No informar a la jefatura de la misión, con antelación suficiente, sobre la intención de contraer matrimonio en el país donde presta los servicios.

## CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 17.-Las infracciones de la disciplina a las que se refiere el presente Reglamento, serán objeto de las medidas disciplinarias que se imponen por los órganos competentes, tomando en consideración la gravedad de los hechos, las circunstancias concurrentes, los perjuicios causados, la conducta y las condiciones personales del infractor, oído el parecer de los responsables del contingente, brigada o grupo y de las organizaciones políticas.

Las medidas disciplinarias son efectivas a partir del día hábil siguiente al de su notificación, con independencia de que se muestre inconformidad con ellas.

Las medidas disciplinarias que podrán imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa entre un 5% y 20% del salario en moneda nacional que recibe el colaborador por el término de hasta 6 meses, según la gravedad de la indisciplina cometida.
- c) Traslado de puesto de trabajo dentro de la propia ciudad; con condiciones laborales y de vida inferiores a las que tenía.
- d) Traslado de puesto de trabajo a otro distrito o zona dentro del país receptor de la misión; con condiciones laborales y de vida inferiores a las que tenía.
- e) Democión del cargo.
- f) Revocación de la misión, con pérdida de los estímulos morales y materiales a los que tuviese derecho, por lo que se considerará incumplida a todos los efectos.
- g) Expulsión de la misión para los casos de las indisciplinas previstas en los incisos a) y d) del artículo 16, excepto los delitos de tránsito cuya responsabilidad no sea atribuible al colaborador.

ARTICULO 18.-La Amonestación pública consiste en la reprimenda pública que se le hace a un infractor de la disciplina ante el colectivo de colaboradores y consecuentemente la confección de un Acta en la cual el trabajador establecerá el compromiso expreso de no incurrir en nuevas indisciplinas.

ARTICULO 19.-La multa consiste en la imposición de un descuento mensual, entre el cinco por ciento (5%) y el veinte por ciento (20%) del salario en moneda nacional que recibe el colaborador en Cuba.

Los descuentos mensuales por la aplicación de la multa no excederán del veinticinco por ciento (25 %) de lo recibido.

ARTICULO 20.-El traslado del puesto de trabajo dentro del propio distrito consiste en el movimiento del colaborador a una plaza igual a la que ocupaba pero, en lugar distinto.

ARTICULO 21.-El traslado dentro del país del territorio en que se presta la misión consiste en el movimiento, dentro del país, de la localidad en la cual se cumple la misión, hacia un lugar con condiciones laborales y de vida inferiores a las que se encontraba.

ARTICULO 22.-La democión del cargo se aplicará en el caso específico del Jefe de Contingente, brigada o grupo.

ARTICULO 23.-La revocación de la misión consiste en el regreso a Cuba y pérdida de los estímulos morales y materiales a los que se hubiera tenido derecho, razón por la cual dicha misión se considerará incumplida a todos los efectos.

ARTICULO 24.-La expulsión es la medida de mayor severidad y consiste en el regreso inmediato a Cuba, implicando la pérdida de los estímulos morales y materiales a los que hubiera tenido derecho. Igualmente se considerará incumplida la misión a todos los efectos y sin derecho a cumplir una nueva misión en un plazo no menor al de diez (10) años.

ARTICULO 25.-En todos los casos la medida impuesta se hará constar por escrito mediante Resolución y formará parte del expediente disciplinario y laboral del trabajador.

ARTICULO 26.-Cuando la indisciplina cometida constituya además una infracción de la legislación penal vigente en el país donde presta sus servicios o en Cuba, la medida disciplinaria que se le imponga al colaborador no le exime de la responsabilidad ante los tribunales competentes.

ARTICULO 27.-Las medidas disciplinarias impuestas a los colaboradores se reflejarán en la evaluación del resultado de su trabajo al concluir la misión, la cual se hará llegar a la entidad cedente o de procedencia del trabajador para que actúe en correspondencia con la legislación laboral vigente en Cuba.

ARTICULO 28.-Cuando la infracción de la disciplina consiste en la violación de lo previsto en los incisos f, g y j del Artículo 13; inciso a, del Artículo 14; incisos e y f del Artículo 16, la Comisión Disciplinaria Central o de Base según corresponda, aplicará la medida de Revocación de la misión y regreso a Cuba con pérdida de los estímulos morales y materiales a los que tuviese derecho.

ARTICULO 29.-Cualquier medida disciplinaria de las que se establecen en la presente Resolución se aplica con independencia de la responsabilidad penal o material exigible.

#### CAPITULO VII

##### LOS TERMINOS

ARTICULO 30.-Las medidas disciplinarias se impondrán, con efecto inmediato, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que lleguen a conocimiento, de la autoridad competente, los hechos constitutivos de infracción de la disciplina.

ARTICULO 31.-El término para imponer las medidas disciplinarias prescribe a los seis meses de que la autoridad correspondiente haya conocido la ocurrencia de los hechos, sin haber hecho uso de su facultad.

#### CAPITULO VIII

##### DEL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTICULO 32.-En los procesos disciplinarios llevados a cabo en la imposición de medidas disciplinarias y en la

solución de los Recursos de Apelación, rigen los principios procesales siguientes:

- a) immediatez, por el cual el órgano primario al que corresponde la solución del conflicto está próximo al lugar donde éste se origina;
- b) unidad del acto con el objetivo de obtener la mayor claridad de los hechos expuestos por los concurrentes al mismo;
- c) celeridad, en virtud del cual los procesos disciplinarios deben ser resueltos, con la mayor rapidez posible, sin que ello implique menoscabo de las garantías procesales;
- d) sencillez, que despoja al procedimiento de formalismos y solemnidades innecesarios;
- e) oralidad, por el predominio en el proceso de la forma oral;
- f) publicidad, ya que las comparecencias y otros actos procesales pueden ser presenciados por los colaboradores que no sean parte en el proceso disciplinario;
- g) respeto a la legalidad, en los cuales los integrantes de las Comisiones, el Jefe de la Oficina Económica o el funcionario a cargo de la Colaboración, deben obedecer a la ley, así como al cumplimiento de los fallos firmes dictados.

ARTICULO 33.-Todos los colaboradores y en especial los jefes de contingentes, brigadas y grupos, así como quienes administren recursos materiales y financieros, están obligados a poner en conocimiento inmediato de la Comisión Disciplinaria del nivel correspondiente, los hechos que conocieran que pudieran ser constitutivos de alguna de las indisciplinas previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 34.-La denuncia a la que se refiere el artículo precedente se efectuará por escrito u oralmente ante cualquiera de los miembros que integran la Comisión Disciplinaria, quien redactará un acta que debe ser firmada por el exponente de los hechos.

ARTICULO 35.-Recibida la comunicación o conocida la ocurrencia de un acto de indisciplina por la Comisión Disciplinaria de Base, el Presidente dispondrá de inmediato que el Secretario radique el correspondiente expediente en el Registro habilitado a tal efecto y cuidará que se practiquen las comprobaciones que sean necesarias según el caso.

ARTICULO 36.-Si por las características del hecho o sus consecuencias procediera notificar de ello a la instancia disciplinaria superior, el Presidente dispondrá para esta acción de un término de siete (7) días hábiles a partir del conocimiento del hecho. Si se tratare de un hecho de indisciplina que pudiera ser constitutivo de delito, la propia Comisión actuante procederá a dar cuenta a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 37.-Concluidas las tramitaciones a las que se refieren los artículos precedentes y con los resultados de las verificaciones realizadas, si se estimare que existen las pruebas de fundamento necesarias, el Presidente, de inmediato, dispondrá que el Secretario cite, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al infractor, a los testigos y a cuantas personas fuere necesario, ante la Comisión Disciplinaria para proceder a la celebración de la vista oral y públi-

ca. Cuando el hecho lo amerite, la Comisión Disciplinaria podrá disponer que la vista se celebre en privado.

ARTICULO 38.-En el desarrollo de la vista oral, el día fijado, el Presidente después de abierta la sesión dará la palabra al Secretario para que éste dé lectura a los cargos existentes contra el infractor, se recogerán en acta los descargos del mismo y las declaraciones de los testigos pudiendo formularse las preguntas que fueren necesarias a cualquiera de ellos por los miembros de la Comisión. El acta confeccionada formará parte integrante del expediente disciplinario.

ARTICULO 39.-Escuchadas las declaraciones, los miembros de la Comisión deliberarán en privado, analizando, discutiendo, y teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos, los perjuicios causados, las condiciones personales del colaborador y su conducta anterior y posterior a los hechos, llegarán a una conclusión por la mayoría simple de votos.

Reanudada la vista oral, se emitirá el fallo acordado y cuando así lo estime oportuno la Comisión, se dejará el caso concluso para su decisión, la que no podrá demorar más de 72 horas.

ARTICULO 40.-La decisión a la que arribe la Comisión se expondrá a través de una Resolución, la que deberá ser notificada al infractor dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de la vista oral, procediendo a enviar copia a la Comisión Disciplinaria Central.

ARTICULO 41.-En el acto de notificación de la medida adoptada a través de la Resolución, a la que se refiere el artículo precedente, se procederá a dejar constancia mediante firma del notificado y la fecha en la que se procede a efectuar dicho acto en la copia de la Resolución que queda en el expediente disciplinario. En caso de que el infractor se niegue a firmar, se procederá a firmar la misma por dos testigos como constancia del acto de notificación de la medida impuesta.

ARTICULO 42.-En la Resolución mediante la que se aplica una medida disciplinaria, la Comisión Disciplinaria viene obligada a hacer constar, con precisión y claridad lo siguiente:

- a) los hechos que motivan la imposición de la medida disciplinaria, consignando las fechas de su ocurrencia y la definición de la conducta infractora según lo previsto en este Reglamento Disciplinario;
- b) las pruebas que haya practicado para conocer y comprobar dichos hechos;
- c) valoración sobre la trascendencia, gravedad y consecuencia para la misión de colaboración;
- d) valoración sobre la conducta y comportamiento anterior y posterior a los hechos del colaborador;
- e) los hechos que resulten probados y la medida disciplinaria que se aplica;
- f) el término que tiene el colaborador para ejercer el derecho de impugnar la medida disciplinaria y ante quién;
- g) fecha y lugar de la Resolución o escrito;
- h) nombres, apellidos, cargo y firma de los integrantes de la Comisión Disciplinaria que aplica la medida;

- i) el término de rehabilitación que le corresponde a la medida aplicada, conforme lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 43.-Cuando la Comisión Disciplinaria Central tuviera conocimiento de un fallo emitido por una Comisión Disciplinaria de Base que no estuviere adecuado a la entidad del hecho, u observare algún vicio de procedimiento o injusticia notoria, podrá reclamar, de oficio, el expediente del caso, modificando o anulando la medida impuesta, disponer la presencia del infractor, los testigos y demás partes interesadas y decidir si así lo considera, la celebración de una nueva vista oral a su nivel, contando para ello con un término de 10 días hábiles a partir de la fecha en que recibió la copia de la Resolución dictada por el órgano que conoció del caso en primera instancia. Este proceso realizado de oficio, tiene carácter extraordinario.

ARTICULO 44.-Las Comisiones Disciplinarias habilitarán un consecutivo de las Resoluciones que se dicten por las mismas.

ARTICULO 45.-El expediente disciplinario que se conforme en cada caso, una vez concluido, se remitirá a la entidad cubana que envió al trabajador al exterior.

Sin perjuicio de la medida disciplinaria que se imponga por esta Resolución, el Organismo al que pertenece el trabajador, al regreso de este, podrá disponer la aplicación, en caso que corresponda, de una medida accesoria en consideración a la violación del Código de Ética cometida.

## CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

ARTICULO 46.-Contra el fallo dictado por la Comisión Disciplinaria de Base, podrá interponerse Recurso de Reforma, ante la Comisión Disciplinaria Central; dicho Recurso se presentará mediante escrito y por conducto de la Comisión Disciplinaria de Base dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.

ARTICULO 47.-La Comisión Disciplinaria de Base, una vez recibido el Recurso de Reforma procederá, dentro de las 72 horas de su recepción, a elevarlo conjuntamente con el expediente disciplinario a la Comisión Disciplinaria Central, la cual analizará el caso emitiendo el fallo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de haber recibido el expediente.

No obstante, cuando por la gravedad o complejidad de un caso sea necesario practicar verificaciones, investigaciones o pruebas, la emisión del fallo podrá posponerse por el tiempo que duren dichas prácticas, las cuales no podrán demorarse más de diez (10) días naturales.

ARTICULO 48.-Contra el fallo dictado por la Comisión Disciplinaria Central, cabe Recurso de Apelación, ante el Jefe de la Oficina Económica o el funcionario a cargo de la Colaboración; dicho recurso deberá presentarse mediante escrito y por conducto de la Comisión Disciplinaria Central, dentro del término de siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.

El jefe de la Oficina Económica o el funcionario a cargo de la Colaboración, asistido de su Consejo de Dirección se pronunciará dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a

la fecha de recibido el Recurso de Apelación; contra el fallo dictado por el Jefe de la Oficina Económica o el funcionario a cargo de la Colaboración, no procede interponer recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

Para los casos que tengan lugar en los países que son atendidos desde las misiones oficiales en otros países, los términos a los que se refiere el presente artículo se podrán extender hasta sesenta (60) días hábiles.

#### **CAPITULO X DEL PROCESO DE REVISION**

ARTICULO 49.-El Proceso de Revisión de medidas disciplinarias impuestas por Resolución firme, tiene carácter de extraordinario, se presenta a instancia del colaborador que haya sido objeto de la imposición de la medida disciplinaria de revocación de la Misión con pérdida de los estímulos morales y materiales siempre que se alegue la existencia de hechos de los que no se tuvo conocimiento antes, o aparezcan nuevas pruebas, o se pongan en conocimiento de la autoridad correspondiente elementos referidos a una notoria improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia en lo dispuesto.

ARTICULO 50.-La solicitud de revisión se presenta por escrito ante el Ministro del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica (MINVEC), dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que el inculcado conoció de hechos de que no tenía noticias o aparecieron nuevas pruebas o a partir de que se haya notificado el fallo del Jefe de la Oficina Económica o el funcionario a cargo de la Colaboración.

ARTICULO 51.-A partir de que la autoridad competente recibe la solicitud de revisión cuenta con un término de 30 días hábiles para pronunciarse con relación a la admisión o no del recurso.

La decisión de la autoridad competente en relación con lo anterior será comunicada por escrito al recurrente.

ARTICULO 52.-El Recurso de Revisión será resuelto dentro del término de hasta sesenta (60) días hábiles contados a partir de haberlo admitido.

Excepcionalmente dicho término podrá ser prorrogado por un período igual si las condiciones del caso así lo requieren.

ARTICULO 53.-Si la revisión se declara con lugar se revoca la Resolución anterior y se dicta lo que en derecho proceda.

Si la revisión se declara con lugar en parte o sin lugar, se dicta lo que en derecho proceda, modificando o ratificando la resolución revisada según corresponda.

ARTICULO 54.-El término de prescripción, para la presentación y solicitud, del Recurso de Revisión es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación por el Jefe Económico de la Oficina o el funcionario a cargo de la Colaboración.

ARTICULO 55.-Ante la ocurrencia de hechos de fuerza mayor, considerándose como tales aquellos acontecimientos imprevisibles y aún previsibles inevitables, que hayan imposibilitado la presentación de los Recursos de Apelación establecidos, le asistirá al trabajador el derecho de presentar

el Recurso de Revisión ante la instancia correspondiente, hasta un término no mayor de sesenta (60) días naturales, posteriores a la desaparición de la situación que originó la fuerza mayor.

ARTICULO 56.-La fuerza mayor será acreditada por el Jefe de la Misión Estatal Cubana en ese país. En el caso de que la medida impuesta sea la de revocación o expulsión y el colaborador se encuentre en Cuba, la fuerza mayor será acreditada por la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

#### **CAPITULO XI DE LA REHABILITACION**

ARTICULO 57.-La rehabilitación de un colaborador que haya prestado o esté prestando servicios en el exterior y que durante el cumplimiento de su misión, haya sido objeto de una medida disciplinaria, podrá ser declarada, a solicitud del inculcado, solamente por el Jefe del Organismo que lo envió decursados los términos que se señalan en el artículo 58, los que serán contados a partir de que se cumpla la medida impuesta, sin que haya incurrido en otra indisciplina en el exterior o en su Centro de Trabajo en Cuba, después de su regreso.

ARTICULO 58.-Los períodos de tiempo fijados para la rehabilitación por la aplicación de las medidas disciplinarias señaladas en el Artículo 17 del presente reglamento serán los siguientes:

- a) Un (1) año para la Amonestación Pública, la Multa y los Traslados.
- b) Tres (3) años para la Democión del cargo.
- c) Cinco (5) años para la Revocación de la misión y regreso a Cuba con pérdida de los estímulos morales y materiales a los que tuviese derecho.
- d) Diez (10) años para el caso de Expulsión de la misión.

ARTICULO 59.-La rehabilitación conlleva la extracción de la Resolución y de cualquier otro documento relativo a dicha medida del expediente laboral del colaborador.

SEGUNDO: El presente Reglamento será puesto en conocimiento de cada trabajador que se disponga a prestar servicios en el exterior, así como de los que ya se encuentren cumpliendo sus servicios como colaboradores internacionales o en virtud de contratos de asistencia técnica.

TERCERO: Los Jefes de las Oficinas Económicas o los funcionarios a cargo de la Colaboración en el exterior, quedarán encargados de informar y poner en práctica el presente Reglamento y constituir las comisiones disciplinarias de los diferentes niveles que sean necesarias, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que la presente Resolución entre en vigor.

CUARTO: Los expedientes disciplinarios que se encuentren incoados con anterioridad a la puesta en vigor del presente Reglamento, seguirán tramitándose por el Reglamento establecido por la Resolución No. 51 de 19 de junio de 2000 de este Ministerio.

QUINTO: Derogar la Resolución No. 51 de fecha 19 de junio del 2000.

NOTIFIQUESE a los Viceministros, al Director de Asistencia Técnica y a los Directores de las Areas Políticas del

MINVEC, a los Jefes de Organismos y Entidades facultadas para enviar trabajadores civiles a prestar servicios de asistencia técnica en el exterior, a los Jefes de las Oficinas Económicas o funcionarios que atienden la Colaboración en el exterior.

COMUNIQUESE a los trabajadores civiles cubanos que prestan servicios en el exterior como colaboradores y a los que se encuentran cumpliendo contratos de asistencia técnica, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de junio del 2005.

**Marta Lomas Morales**  
Ministra para la Inversión Extranjera  
y la Colaboración Económica

#### RESOLUCION No. 43/2005

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, los deberes, atribuciones y funciones comunes a los Organismos de la Administración Central del Estado, así como de sus jefes; el inciso No. 4 del apartado tercero de dicho Acuerdo faculta a quien resuelve a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo 2822 adoptado con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, entre las que se incluyen la de participar en la planificación de la asistencia técnica que Cuba presta a otros países, normar y controlar esta actividad. En los casos que se determinen, participar en la contratación y atención del personal que brinda servicios en el exterior.

POR CUANTO: El proceso de descentralización y especialización en la prestación de asistencia técnica mediante el envío de personal cubano a brindar servicios profesionales y técnicos a otros países, conllevó a que se facultara a entidades y empresas pertenecientes al sistema de otros organismos, para exportar dichos servicios.

POR CUANTO: A partir del reordenamiento de la exportación de asistencia técnica, resulta necesario actualizar las regulaciones establecidas por este Ministerio en cuanto a la exportación de servicios profesionales y técnicos, las cuales resultan de aplicación y obligatorio cumplimiento para las empresas o entidades facultadas dentro de su objeto social o empresarial para la contratación de los mismos en el exterior.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 27 de agosto de 1999 fue designada quien resuelve Ministra para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las Normas para la contratación de profesionales y técnicos cubanos por parte de entidades extranjeras, para prestar servicios profesionales y técnicos fuera del territorio nacional. La referida contratación estará respaldada jurídicamente por contratos derivados o no de Convenios Intergubernamentales.

SEGUNDO: La contratación se efectúa mediante contrato formalmente elaborado y cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente resolución.

TERCERO: El servicio de Asistencia Técnica es la contratación de servicios profesionales y técnicos que se materializa con el envío al exterior de personal calificado con la finalidad, entre otras, de brindar asesorías, transferencia de conocimientos y capacitación o entrenamiento de recursos humanos.

CUARTO: Entidad exportadora es cualquiera de las Empresas o Entidades facultadas dentro de su objeto social o empresarial, para realizar la contratación de servicios profesionales y técnicos en el exterior, las cuales se relacionan a continuación: Unidad Central de Colaboración Médica (UCCM), MERCADU S.A., ANTEX S.A., CUBADEPORTES S.A., Intercambio Científico Educacional (ICE), Empresa de Contratación de Asistencia Técnica (CUBATECNICA), Agencia D'ARTE, TECNOSIME, TECNOAZUCAR, QUALITY COURIERS, UNECA Y BALLET NACIONAL DE CUBA.

QUINTO: Contratante es la Persona Jurídica extranjera con la cual se pacta la contratación de los servicios profesionales y técnicos en el exterior.

SEXTO: La determinación de las fuentes para la contratación de profesionales y técnicos y el proceso de selección, corresponde a las entidades exportadoras autorizadas y a sus organismos superiores, quienes sólo podrán considerar para ello a los profesionales y técnicos vinculados a su sistema.

En casos excepcionales podrán contratar profesionales o técnicos de otras entidades previa autorización por escrito del MINVEC.

SÉPTIMO: Solamente CUBATECNICA, y la Corporación ANTEX S.A., están facultadas para utilizar como fuente para la contratación de servicios profesionales y técnicos a trabajadores de cualquier sector. En todos los casos debe mediar la aprobación del organismo correspondiente. Las mencionadas entidades también podrán utilizar personal disponible a través de las Direcciones Municipales de Trabajo.

OCTAVO: Se designa a la Empresa CUBATECNICA para asumir la ejecución de las contrataciones de la asistencia técnica de las entidades a las que dicha facultad le sea retirada de su objeto social.

NOVENO: La Empresa CUBATECNICA, a través del procedimiento aprobado a tales efectos, realizará la contra-

tación de aquellos profesionales y técnicos que se encuentren contratados por ACOREC, S.A. y cuyos servicios sean solicitados por personas jurídicas extranjeras.

**DÉCIMO:** Los organismos a los que se subordinan las entidades autorizadas elaboran sus propios reglamentos y procedimientos internos para la selección de los trabajadores que prestan servicios profesionales y técnicos en el exterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente. Estos reglamentos y procedimientos así como sus futuras modificaciones serán enviados para su revisión y aprobación a la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, previa a su puesta en vigor.

Entre los requisitos para la selección de los trabajadores que prestan servicios profesionales y técnicos en el exterior se deben tener en cuenta los siguientes:

- ◆ contar con los conocimientos, habilidades y experiencias que se requieren para la actividad a realizar y,
- ◆ poseer una conducta moral y social comprobada que acredite una trayectoria que lo haga merecedor del prestigio, respeto y confianza exigidos para la actividad a realizar.

**UNDÉCIMO:** El tratamiento laboral y salarial en Cuba de los profesionales o técnicos que sean contratados, se rige por las regulaciones que sobre esta materia dicten los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios.

**DUODÉCIMO:** La entidad exportadora, de acuerdo con lo que por la presente se dispone, suscribe un contrato con el profesional o técnico seleccionado, antes de la salida de éste a prestar sus servicios.

**DECIMOTERCERO:** El contrato suscrito entre la entidad exportadora y el profesional o técnico seleccionado contiene, los aspectos siguientes:

- a) Identificación de las partes.
- b) Servicios a prestar y lugar donde los prestará.
- c) Requisitos de calificación y personales requeridos.
- d) Condiciones de vida en cuanto a hospedaje, alimentación, transporte, vacaciones y otros.
- e) Reincorporación o no al puesto de trabajo en Cuba a su regreso.
- f) Declaración de que conoce el Reglamento Disciplinario y el Código de Ética vigentes para la actividad a realizar.
- g) Compromisos financieros entre las partes.
- h) Término de vigencia del contrato.
- i) Causas de terminación del contrato.
- j) Se precisará que el profesional o técnico contratado durante el período de contratación no podrá estar acompañado de familiares.
- k) La obligación por parte de la entidad cubana de indemnizar, de acuerdo con lo establecido en la legislación cubana, al contratado o sus familiares, según sea el caso, ante la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional del contratado, o que se origine invalidez o muerte por las causas antes mencionadas.
- l) Lugar y fecha en que se firma el contrato
- m) Otros que se consideren de interés.

**DECIMOCUARTO:** Las entidades exportadoras garantizan la preparación del personal seleccionado antes de su salida para prestar servicios en el exterior, informándoles sobre las características del país donde prestarán sus servicios, reglamentos y Código de Ética, así como cualquier otra información que se considere necesaria. A esas reuniones de preparación debe invitarse a la Dirección de Asistencia Técnica de este Ministerio.

**DECIMOQUINTO:** A los trabajadores seleccionados se les confecciona un expediente el que debe contener los siguientes documentos:

- ◆ Planilla de datos personales.
- ◆ Carta de autorización del Centro cedente.
- ◆ Aprobación de las organizaciones políticas y de masas.
- ◆ Certificado médico expedido por una institución de salud pública del país.
- ◆ Currículum vitae.
- ◆ Fotocopia cotejada con el original del título académico o documento de evaluación expedido por la institución correspondiente.
- ◆ Certificado de conocimiento de idioma extranjero en caso que se requiera.
- ◆ Antecedentes penales.
- ◆ Certificación de salarios.
- ◆ Copia del contrato firmado entre la entidad exportadora y el profesional o técnico.
- ◆ Otros documentos que se consideren de interés.

**DECIMOSEXTO:** El límite máximo de tiempo para la permanencia en prestación de servicios de los profesionales o técnicos en el exterior será de cuatro (4) años, sin que exista posibilidad de prórroga para el contratado.

**DECIMOSÉPTIMO:** Todo vínculo entre la entidad extranjera y el profesional o técnico, se realiza a través de las entidades cubanas exportadoras autorizadas, mediante la suscripción de un contrato entre ésta y la entidad extranjera en cuestión, en el que se especificarán los términos y condiciones bajo los cuales se realizará la prestación de servicios.

**DECIMOCTAVO:** Entre la entidad exportadora y la entidad extranjera se suscribe un contrato, que define los aspectos siguientes:

- a) Cantidad de profesionales o técnicos.
- b) Calificación según la especialidad requerida.
- c) Lugar donde se prestarán los servicios.
- d) Término de vigencia del contrato, en correspondencia con lo dispuesto en el apartado DECIMOSEXTO de la presente resolución.
- e) Servicios a prestar.
- f) Términos salariales acordados, precisando, cuando se trate de contratos superiores a un (1) año, que los mismos serán revisados anualmente.
- g) Jornada Laboral, especificando los días de conmemoración nacional, tanto los de la República de Cuba como del país en el que se prestan los servicios.
- h) Causas de terminación del contrato.
- i) Otros que se consideren de interés.

DECIMONOVENO: En el contrato a que se hace referencia en el apartado anterior deben quedar establecidas, además, las siguientes obligaciones del contratante.

a) Garantizar las condiciones de vida adecuadas para el contratado, en cuanto al alojamiento, incluyendo servicios relativos al alojamiento (tales como agua, electricidad, gas, teléfono, etc), así como transportación interna, viáticos para trabajos fuera de la localidad donde resida permanentemente.

b) Suscribir un Seguro Médico que incluye el pago de la asistencia médica, hospitalaria y estomatológica durante la permanencia del especialista en el extranjero.

En caso de enfermedad o accidente del especialista, el contratante paga completo su salario durante los 30 días siguientes a la enfermedad o accidente. Si la incapacidad para ejercer su labor se extendiese, tanto la entidad cubana como el contratante tienen el derecho de rescindir el contrato, asumiendo el contratante el pago del pasaje aéreo para su regreso a Cuba.

En caso de fallecimiento del técnico, el contratante asume los gastos de preparación y trámites para el envío del cadáver hasta la República de Cuba.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional del contratado, o que se origine invalidez o muerte por las causas antes mencionadas, la entidad extranjera contratante debe indemnizar a la entidad exportadora en los términos y condiciones que ambas partes acuerden.

c) Condiciones de seguridad y salud en el trabajo que serán garantizados por la entidad extranjera, así como la responsabilidad de instruirlos.

d) Gestionar la obtención de los permisos de trabajo y los trámites de visados.

e) Asumir los pasajes al inicio y término de las vacaciones anuales del contratado en Cuba.

VIGÉSIMO: Cuando por necesidades del contratante el técnico deba viajar a Cuba a prestar servicios vinculados a su contrato o participación en ferias o eventos, debe coordinarse previamente por el contratante con la entidad exportadora para su aprobación y el tiempo de estancia no debe exceder de un mes. Igual procedimiento debe seguirse en caso de viajar por enfermedad o asuntos personales.

Transcurrido el tiempo antes establecido, sin que se produzca el regreso del técnico al país donde presta los servicios, la entidad exportadora podrá terminar el contrato suscrito por ella con dicho técnico, debiendo renegociar con la entidad extranjera contratante la continuidad de los servicios pactados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las entidades exportadoras de servicios profesionales y técnicos están obligadas a entregar a la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, la información que se solicite relacionada con la ejecución y control de los servicios profesionales y técnicos exportados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las entidades exportadoras informan al Consejero Económico y en su defecto al funcionario a cargo de la Colaboración en la Embajada de Cuba en el país de que se trate, acerca del arribo de los especialistas al

país y les enviarán copia de los contratos suscritos según lo dispuesto en el Apartado DECIMO OCTAVO.

VIGÉSIMO TERCERO: El MINVEC tiene la facultad de revisar la conveniencia o no de crear, mantener o suprimir las representaciones en el exterior de las entidades autorizadas a ejecutar la asistencia técnica exportada.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se concede un término de 60 días a las entidades exportadoras de servicios profesionales y técnicos, para que elaboren o adecuen, según sea el caso, sus reglamentos y procedimientos internos los que serán enviados al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, para su revisión y aprobación.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo dispuesto en la presente Resolución es aplicable a los nuevos contratos y a las prórrogas autorizadas.

SEGUNDA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para la aplicación de esta Resolución.

TERCERA: La Dirección de Asistencia Técnica de este Ministerio, queda encargada de controlar y fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

CUARTA: Se deroga la Resolución No. 19 de fecha 5 de mayo de 2002.

NOTIFIQUESE la presente Resolución a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Jefes de las entidades y Directores de empresas autorizadas para exportar servicios profesionales y técnicos, a los Jefes de las Misiones Diplomáticas de Cuba en el exterior, Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio para la Inversión Extranjera y Colaboración Económica.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de agosto de 2005.

**Marta Lomas Morales**

Ministra para la Inversión Extranjera  
y la Colaboración Económica

#### RESOLUCION No. 44/2005

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994 se creó el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 27 de agosto de 1999 se designó a la que resuelve Ministra del referido Organismo.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros mediante el Acuerdo No. 2822 adoptado con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional las funciones y atribuciones específicas del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica entre las que se incluyen la función de promover la Inversión Extranjera, dirigir los procesos de negociación y evaluar el cumplimiento de las bases y principios aprobados

para la Inversión Extranjera; así como la de dirigir el proceso de preparación de las negociaciones que garanticen la aplicación de la política de Colaboración Económica aprobada, ejecutándolas cuando corresponda y velando porque se alcancen los resultados previstos.

**POR CUANTO:** Toda actividad de control requiere contar con criterios uniformes de valoración que hagan posible medir los resultados obtenidos y al mismo tiempo identificar el estado de cumplimiento de los aspectos evaluados.

**POR CUANTO:** El desarrollo de la actividad de supervisión llevada a cabo por funcionarios del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica durante los últimos años, aconseja definir la calificación que se otorgará a las supervisiones que se realizan tanto a las modalidades de Inversión Extranjera como a las de Colaboración Económica.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor las “Normas para la Calificación de las Supervisiones que se realizan por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.”

**ARTICULO 1.-**El procedimiento para la calificación de las supervisiones tiene como objetivo definir los criterios de calificación de las supervisiones a partir de aspectos predefinidos que se clasifican teniendo en cuenta las bases y principios aprobados para la creación de cada negocio o ejecución de un proyecto de colaboración, la legislación vigente a aplicar a estas figuras, así como los resultados obtenidos.

En función de la variedad de temas a evaluar durante una supervisión ésta puede ser clasificada en:

**Supervisión General:** Es aquella en la que se lleva a cabo una revisión de todos los temas relativos a la actividad de la entidad en materia económica y legal en concordancia con las bases y principios aprobados para su creación o para la ejecución, ésta última cuando se trate de un proyecto de colaboración.

**Supervisión Temática:** Es aquella en la que se revisarán algunos temas en específico, lo que quedará explícitamente acotado en la carta de presentación de la supervisión. La calificación general de la supervisión será determinada por las otorgadas previamente en los temas revisados.

**Supervisión Recurrente:** Es aquella que se centra en la revisión de la erradicación de las deficiencias detectadas en una supervisión anterior realizada por el MINVEC, a partir de las medidas que la propia entidad propuso en correspondencia con lo establecido.

El criterio de calificación de una supervisión podrá ser uno de los siguientes:

**BIEN:** Significa que se cumplen las bases y principios aprobados para el negocio o proyecto, así como la legislación vigente tanto para el sector de la inversión extranjera como para el sector a que pertenece el negocio o acción de colaboración. Los resultados obtenidos guardan correspondencia con lo previsto en el Estudio de Factibilidad o presu-

puesto para el caso de los negocios y con los objetivos previstos para el proyecto, desde el punto de vista de su impacto social, así como de la sostenibilidad del mismo.

**ADMISIBLE:** Significa que aun cuando se cumplan las bases y principios aprobados para el negocio o proyecto, algunas de las deficiencias detectadas constituyen incumplimientos de poca gravedad y los resultados obtenidos presentan ligeras desviaciones con relación a lo previsto.

**INSUFICIENTE:** Significa que se detectan incumplimientos de normas legales y de algunos de los principios aprobados en los documentos constitutivos del negocio o del proyecto, que afecten de manera determinante el desarrollo de los mismos y que no permitan que se alcancen los objetivos previstos en su totalidad.

**MAL:** Significa que los resultados obtenidos por el negocio o proyecto no se corresponden con lo previsto en su constitución, detectándose graves incumplimientos de la legislación vigente y de los principios aprobados para la constitución y el desarrollo del negocio o proyecto.

**ARTICULO 2.-**En el caso de las supervisiones recurrentes se deben evaluar los resultados obtenidos determinando la situación que presenta la entidad en relación con la supervisión anterior, en los siguientes términos:

- En avance: Los señalamientos se erradicaron en tiempo y forma o se encuentran en cumplimiento según lo contemplado en el plan de medidas.
- En estancamiento: No se han resuelto los señalamientos en los plazos previstos y no se detectan nuevas deficiencias.
- En retroceso: No se cumplió con lo planteado en el plan de medidas y existen nuevos señalamientos en otros temas.

**SEGUNDO:** La Dirección de Supervisión y las Delegaciones Territoriales del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica son responsables del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**NOTIFIQUESE** a los Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

**COMUNIQUESE** a todas aquellas personas naturales o jurídicas a quienes corresponda conocer de la misma.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2005.

**Marta Lomas Morales**

Ministra para la Inversión Extranjera  
y la Colaboración Económica

## **TRANSPORTE**

### **RESOLUCION NUMERO 71/05**

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado” de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministe-

rio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

**POR CUANTO:** Llevada a cabo una revisión de las disposiciones jurídicas vigentes en el Ministerio del Transporte, por el que resuelve se han dado las instrucciones precisas para, después de un acucioso análisis de dichas disposiciones, sean derogadas todas aquellas que no deban mantener dicho estado, a los fines de evitar distorsiones en la legislación del Organismo.

**POR CUANTO:** Resulta necesario por todo lo señalado, relacionar las disposiciones jurídicas que hasta la fecha deban derogarse, las que se adjuntan en Anexo que forma parte integrante de la presente.

**POR CUANTO:** El propio órgano de Gobierno consignado en el Primer Por Cuanto de la presente disposición, a través del Acuerdo número 2817 de igual fecha y por los mismos fundamentos, aprobó los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes y con respecto a éstos últimos el apartado TERCERO, numeral 4 establece el de: "Dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, el privado y la población.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de fecha 19 de junio del 2003, fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte al que resuelve.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Derogar las Disposiciones Jurídicas que se relacionan en el Anexo adjunto y que forma parte integrante de la presente Resolución.

**NOTIFIQUESE** la presente Resolución a todos los Organismos de la Administración Central del Estado y a los órganos locales del Poder Popular.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Nivel Central que deban conocerla, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DADA** en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 21 días del mes de abril del 2005.

**Carlos Manuel Pazo Torrado**

Ministro del Transporte

**ANEXO**

#### **Relación de Disposiciones Jurídicas derogadas por el Ministerio del Transporte**

**Se derogan las Disposiciones Jurídicas siguientes:**

**Resoluciones-C-(Año-1961).**- C-61-1 de fecha 21 de noviembre de 1961; C-61-2 de fecha 6 de diciembre de

1961; de la C-62-1 a la C-62-8, todas de fecha enero 17 de 1962.

**Resoluciones-G-(Año-1961).**- G-61-16 de fecha 15 de agosto de 1961; G-61-42 de fecha 18 de agosto de 1961; G-61-116 de fecha 24 de agosto de 1961; G-61-246 de fecha 31 de agosto de 1961; G-61-247 de fecha 31 de agosto de 1961; G-61-308 de fecha 12 de septiembre de 1961; G-61-310 de fecha 13 de septiembre de 1961; G-61-312 de fecha 16 de septiembre de 1961; G-61-466 de fecha 30 de septiembre de 1961; de la G-801-61 a la 826-61, todas de fecha 6 de noviembre de 1961; G-828-61 de 9 de noviembre de 1961; de la G-829-61a la 830-61, todas de fecha 10 de noviembre de 1961; G-832-61 de fecha 15 de noviembre de 1961; la G-833-61 de fecha 16 de noviembre de 1961; G-835-61 y G-836-61, ambas de fecha 16 de noviembre de 1961; de la G-838-61 a la G-844-61, todas de fecha 16 de noviembre de 1961; G-847-61 de fecha 21 de noviembre de 1961; de la G-848-61 a la G-859-61, ambas de fecha 27 de noviembre de 1961; de la G-885-61 a la G-895-61 de fecha 1ro. de diciembre de 1961; G-897-61 y G-898-61, ambas de fecha 1ro. de diciembre de 1961; G-902-61 de fecha 2 de diciembre de 1961; de la G-904 a la G-927, todas de fecha 11 de diciembre de 1961; G-929-61 y G-930-61, ambas de fecha 11 de diciembre de 1961; de la G-939-61 a la G-944, todas de fecha 11 de diciembre de 1961; G-946-61 y G-947-61, ambas de fecha 12 de diciembre de 1961; G-951-61 y G-952-61, de fecha 15 y 18 de diciembre de 1961, respectivamente; de la G-965-61 a la G-967-61, todas de 26 de diciembre de 1961; G-992-61, todas de fecha 27 de diciembre de 1961; de la G-994-61 a la G-99-61, todas de fecha 29 de diciembre de 1961; de la G-1001-61 a la G-1005-61, todas de fecha 30 de diciembre de 1961; de la G-1007-61 a la G-1022-61, todas de fecha 30 de diciembre de 1961; G-1024-61 y la G-1025-61, ambas de fecha 30 de diciembre de 1961.

**Resoluciones G-(1962).**-G-62-14 de 19 de febrero de 1962; G-62-22 de fecha 27 de febrero de 1962; G-62-27 de fecha 12 de marzo de 1962; G-62-28 de fecha 15 de marzo de 1962; de la G-62-35 a la G-62-39, todas de fecha 8 de mayo de 1962; G-62-42 de fecha 23 de mayo de 1962; G-62-43 de fecha 5 de junio de 1962; G-62-44 de fecha 7 de junio de 1962; G-62-45 de fecha 13 de junio de 1962; G-62-49 de fecha 25 de junio de 1962; G-62-51 de fecha 3 de agosto de 1962; G-62-53 de fecha 21 de agosto de 1962; de la G-62-55 hasta la G-62-57 de fecha 24 de agosto de 1962; G-62-58 de fecha 5 de septiembre de 1962; G-62-65 de fecha 6 de noviembre de 1962; G-62-66 de fecha 7 de noviembre de 1962; G-62-68 de fecha 12 de noviembre de 1962; de la G-62-69 hasta la G-62-72, todas del 30 de noviembre; 19 de diciembre; 27 de diciembre y 31 de diciembre, respectivamente.

**Resoluciones EC-(1962).**- EC-62-4 de fecha 12 de enero de 1962; EC-62-9 de fecha 17 de enero de 1962; EC-62-11 y EC-62-12, ambas de fecha 17 de enero de 1962; EC-62-14 de fecha 17 de enero de 1962; EC-62-15 de fecha 17 de enero de 1962; EC-62-19 de fecha 17 de enero de 1962; EC-62-25 y 26, ambas de fecha 23 de enero de 1962; EC-62-37, 39 y 40, todas de fecha 23 de enero de 1962; EC-62-59 de

fecha 6 de febrero de 1962; EC-62-72, 73, 75,76,77, 80, 86, 90, 93, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, todas de fecha 8 de febrero de 1962; EC-62-121, 122, 123, 124, 125, 128, todas de fecha 14 de febrero de 1962; EC-62-134 de fecha 19 de febrero de 1962; EC-62-135, 136, 137, 139, todas de fecha 20 de febrero de 1962; EC-62-144, 150, 151,152, todas de fecha 22 de febrero de 1962; EC-62-159 y la 161, ambas de fecha 27 de febrero de 1962; EC-62-164, 165 y 166, todas de fecha 1ro. de marzo de 1962; EC-62-168 de fecha 5 de marzo de 1962; EC-62-175, 178, 182, 183, 184, 185, 187, todas de fecha 7 de marzo de 1962; EC-62-189 de fecha 9 de marzo de 1962; EC-62-192, 193, 194, 197, 199, 200, todas de fecha 12 de marzo de 1962; EC-62-406, 407, 408, 410, 412, 415, 416, 417, 418, todas de 24 de abril de 1962; EC-62-428 y 429, ambas de fecha 27 de abril de 1962; EC-62-431 de fecha 2 de mayo de 1962; EC-62-433, 436, 440, 442, 446, 451, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, todas de fecha 3 de mayo de 1962; EC-62-476, 477, 478, 479, 480, 481, todas de 4 de mayo de 1962; EC-62-484 y 485 de fecha 7 de mayo de 1962; EC-62-490 de fecha 8 de mayo de 1962; EC-62-495 de fecha 9 de mayo de 1962; EC-62-497, 498, 500, 503, 508, 510, todas de fecha 14 de mayo de 1962; EC-62-515, 518, 520, 521, 527, 535, 537, todas de fecha 15 de mayo de 1962; EC-62-540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, todas de fecha 16 de mayo de 1962; EC-62-552, 558, 561, todas de fecha 17 de mayo de 1962; EC-62-571, 572, 575, todas de fecha 22 de mayo de 1962; EC-62-580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595,596, todas de fecha 30 de mayo de 1962; EC-62-597 hasta la 682, todas de fecha 1 de junio de 1962; EC-62-684, 686, hasta la 691, 695, 696, 697, 699, y la 701, 702, 703, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, y desde la 718 hasta la 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 734, 737, 743, 744, 745, 746, 749, 752, 753, todas de fecha 6 de junio de 1962; EC-62-761, de fecha 8 de junio de 1962; EC-62-763 y la 764, ambas de fecha 11 de junio de 1962; EC-62-773, 776, 777, 781, 782, 783, 784, 785, de fecha 12 de junio de 1962; EC-62-786, 787, 789, 791, todas de fecha 13 de junio de 1962; EC-62-798, hasta la 800, todas de fecha 14 de junio de 1962; EC-62-801 hasta la 807, todas de fecha 14 de junio de 1962; EC-62-810 de fecha 15 de junio de 1962; EC-62-815, 817, 819, 820, 823, todas de fecha 20 de junio de 1962; EC-62-824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 834, 835, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 859, todas de fecha 21 de junio de 1962; EC-62-862, 863, 864, 879, 880, todas de fecha 22 de junio de 1962; EC-62-884, 885, 893, 894, 896, 897, todas de fecha 25 de junio de 1962; EC-62-898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 908, todas con fecha 26 de junio de 1962; EC-62-911, 918, 921, 922, 924, todas de fecha 27 de junio de 1962; EC-62-949, 950, 951, 952, 953, 958, 960, todas de fecha 28 de junio de 1962; EC-62-971 de fecha 3 de julio de 1962; EC-62-973, 977, 978, todas de fecha 5 de julio de 1962; EC-62-991, 993, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, todas de fecha 9 de julio de 1962; EC-62-1001, 1002, 1003, todas de fecha 9 de julio de 1962; EC-62-1040, 1046, ambas de fecha 17 de julio de 1962; EC-62-1075, 1079, de fecha 2 de agosto de 1962; EC-62-1080, 1082, ambas de fecha 2 de agosto de 1962; EC-62-

1089, 1092, 1093, todas de fecha 8 de agosto de 1962; EC-62-1098, 1099, 2000, 2001, 2002, todas de 8 de agosto de 1962; EC-62-2019, 2021, 2023, 2025, 2027, 2029, 2030, 2033, 2034, todas de fecha 10 de agosto de 1962; EC-62-2038, de fecha 13 de agosto de 1962; EC-62-2040 de fecha 14 de agosto de 1962; EC-62-2059, de fecha 22 de agosto de 1962; EC-62-2062, de fecha 22 de agosto de 1962; EC-62-2064, 2065, 2066, todas de fecha 22 de agosto de 1962; EC-62-2077, 2083, 2087, 2088, 2089, 2090, todas de fecha 24 de agosto de 1962; EC-62-2102 de fecha 27 de agosto de 1962; EC-52-2117, de fecha 28 de agosto de 1962; EC-62-2139 de fecha 4 de septiembre de 1962; EC-62-2148 de fecha 4 de septiembre de 1962; EC-62-2162 de fecha 6 de septiembre de 1962.

**Resoluciones C-(1963).**-C-63-2 de 28 de febrero de 1963; C-63-3 de fecha 28 de febrero de 1963; C-63-4 de 1 de abril de 1963; C-63-5 de fecha 10 de julio de 1963; C-63-7 de fecha 18 de septiembre de 1963; C-63-11 de fecha 19 de octubre de 1963.

**Resoluciones G-(1963).**- G-63-2 de fecha 24 de enero de 1963; G-63-4 de 7 de febrero de 1963; G-63-5 de 7 de febrero de 1963; G-63-6 de fecha 12 de febrero de 1963; G-63-7 , 8, 13, todas de fecha 13 de febrero de 1963; G-63-19 de fecha 1 de marzo de 1963; G-63-38 de fecha 1 de julio de 1963; G-63-78 de fecha 12 de septiembre de 1963; G-63-86 de fecha 2 de octubre de 1963; G-63-110 de fecha 31 de octubre de 1963; G-63-111 de fecha 6 de noviembre de 1963; G-63-139 de fecha 24 de diciembre de 1963.

**Resoluciones G-(1964).**- G-64-2, 3, 4, todas de fecha 21 de enero de 1964; G-64-5 de fecha 11 de febrero de 1964; G-64-11 de fecha 3 de marzo de 1964; G-64-14 de fecha 1 de abril de 1964; G-64-18 de fecha 14 de abril de 1964; G-64-19 de fecha 15 de abril de 1964; G-64-20 de fecha 22 de abril de 1964; G-64-29, 30 de fecha 26 de junio de 1964; G-64-72 de fecha 16 de diciembre de 1964.

**Resoluciones G-(1965).**- G-65-20 de fecha 22 de febrero de 1965; G-65-24 y 25, ambas de fecha 27 de marzo de 1965; G-65-26 y 27, ambas de fecha 15 de abril de 1965; G-65-30, de fecha 25 de mayo de 1965; G-65-31 de fecha 5 de junio de 1965; G-65-32 de fecha 8 de junio de 1965; G-65-321 de 19 de noviembre de 1965; G-65-564, de fecha 16 de diciembre de 1965.

**Resoluciones Año 1970.**-32-76 de fecha 28 de febrero de 1976; 127-76 de fecha 1 de diciembre de 1976; 152-77 de fecha 14 de diciembre de 1977; 108-77 de fecha 4 de octubre de 1977; 152-77 de fecha 14 de diciembre de 1977; 1-78 de fecha 3 de enero de 1978; 8-78 de 17 de marzo de 1978; 11-78 de fecha 26 de agosto de 1978; 111-78 de fecha 26 de agosto de 1978; 112-78 de fecha 26 de agosto de 1978; 121-78 de fecha 28 de agosto de 1978; 191-78 de fecha 18 de noviembre de 1978; 195-78 de 18 de noviembre de 1978; 196-78 de fecha 18 de noviembre de 1978; 196-78 de 18 de noviembre de 1978; 169-79 de fecha 22 de octubre de 1979; 202-79 de fecha 30 de noviembre de 1979; 227-79 de fecha 28 de diciembre de 1979; 112-78 de 26 de agosto de 1978; 191-78 de 18 de noviembre de 1978; 262-78 de 27 de diciembre de 1978; 68-79 de 8 de mayo de 1979; 70-79 de 8 de mayo de 1979; 202-79 de 30 de noviembre de 1979;

203-79 de 30 de noviembre de 1979; 227-79 de 28 de diciembre de 1979.

**Resoluciones Año 1980.-** 2-80 de 18 de enero de 1980; 4-80 de 18 de enero de 1980; 6-80 de 6 de febrero de 1980; 20-80 de 14 de marzo de 1980; 37-80 de 26 de abril de 1980; 48-80 de 29 de mayo de 1980; 49-80 de 29 de marzo de 1980; 90-80 de 30 de julio de 1980; 107-80 de 5 de septiembre de 1980; 115-80 de 13 de julio de 1980; 137-80 de 24 de septiembre de 1980; 157-80 de 5 de noviembre de 1980; 164-80 de 12 de noviembre de 1980; 235-80 de 30 de diciembre de 1980; 103-81 de 19 de noviembre de 1981; 67-82 de 30 de junio de 1982; 109-82 de 23 de noviembre de 1982; 111-82 de 8 de diciembre de 1982; 112-82 de 8 de diciembre de 1982; 113-82 de 8 de diciembre de 1982; 27-83 de 10 de febrero de 1983; 53-83 de 23 de marzo de 1983; 83 de 23 de diciembre de 1983; 1-84 de 20 de enero de 1984; 129-84 de 6 de septiembre de 1984; 55-85 de 1 de abril de 1985; 57-85 de 1 de abril de 1985; 115-85 de 20 de abril de 1985; 20-85 de 11 de marzo de 1985; 148-85 de 5 de agosto de 1985; 149-85 de 5 de agosto de 1985; 183-85 de 18 de noviembre de 1985; 78-86 de 10 de julio de 1986; 99-86 de 19 de agosto de 1986; 119-86 de 28 de octubre de 1986; 141-86 de 21 de noviembre de 1986; 143-86 de 21 de noviembre de 1986; 214-87 de 31 de diciembre de 1987; 195-88 de 22 de diciembre de 1988; 24-89 de 6 de abril de 1989; 23-80 de fecha 27 de marzo de 1980; 24-80 de fecha 27 de marzo de 1980; 25-80 de 27 de marzo de 1980; 26-80 de fecha 27 de marzo de 1980; 37-80 de fecha 26 de abril de 1980; 39-80 de fecha 8 de mayo de 1980; 41-80 de fecha 8 de mayo de 1980; 47-80 de fecha 22 de mayo de 1980; 48-80 de fecha 29 de mayo de 1980; 49-80 de fecha 29 de mayo de 1980; 88-80 de 28 de julio de 1980; 89-80 de fecha 28 de julio de 1980; 90-80 de fecha 30 de julio de 1980; 107-80 de fecha 5 de septiembre de 1980; 115-80 de fecha 13 de septiembre de 1980; 131-80 de 16 de septiembre de 1980; 137-80 de fecha 24 de septiembre de 1980; 138-80 de fecha 24 de septiembre de 1980; 139-80 de fecha 24 de septiembre de 1980; 146-80 de fecha 7 de octubre de 1980; 157-80 de fecha 5 de noviembre de 1980; 164-80 de fecha 12 de noviembre de 1980; 176-80 de fecha 4 de diciembre de 1980; 177-80 de fecha 4 de diciembre de 1980; 181-80 de fecha 8 de diciembre de 1980; 224-80 de fecha 15 de diciembre de 1980; 229-80 de fecha 15 de diciembre de 1980; 235-80 de fecha 30 de diciembre de 1980; 14-81 de fecha 16 de febrero de 1981; 16-81 de fecha 16 de febrero de 1981; 17-81 de fecha 16 de febrero de 1981; 41-81 de fecha 13 de marzo de 1981; 88-81, de fecha 22 de septiembre de 1981; 89-81 de fecha 22 de septiembre de 1981; 103-81 de fecha 19 de noviembre de 1981; 1-82 de fecha 21 de enero de 1982; 20-82 de fecha 25 de febrero de 1982; 21-82 de fecha 25 de febrero de 1982; 22-82 de fecha 25 de febrero de 1982; 23-82 de fecha 25 de febrero de 1982; 24-82 de fecha 25 de febrero de 1982; 44-82 de fecha 16 de abril de 1982; 45-82 de fecha 27 de abril de 1982; 54-82 de fecha 24 de junio de 1982; 55-82 de fecha 24 de junio de 1982; 56-82 de fecha 24 de junio de 1982; 57-82 de fecha 24 de junio de 1982; 60-82 de fecha 28 de junio de 1982; 62-82 de fecha

28 de junio de 1982; 67-82 de fecha 22 de julio de 1982; 71-82 de fecha 11 de agosto de 1982; 109-82 de fecha 23 de noviembre de 1982; 110-82 de fecha 23 de noviembre de 1982; 26-83 de fecha 9 de febrero de 1983; 29-83 de fecha 16 de febrero de 1983; 51-83 de fecha 14 de marzo de 1983; 53-83 de fecha 23 de marzo de 1983; 58-83 de fecha 20 de abril de 1983; 69-83 de fecha 28 de mayo de 1983; 70-83 de fecha 28 de mayo de 1983; 78-83 de fecha 21 de junio de 1983; 79-83 de fecha 21 de junio de 1983; 80-83 de fecha 23 de junio de 1983; 81-83 de fecha 23 de junio de 1983; 82-83 de fecha 23 de junio de 1983; 83-83 de fecha 23 de junio de 1983; 85-83 de fecha 7 de julio de 1983; 134-83 de fecha 3 de octubre de 1983; 139-83 de fecha 18 de octubre de 1983; 140-83 de fecha 18 de octubre de 1983; 156-83 de fecha 23 de 11 de 1983; 166-83 de fecha 16 de diciembre de 1983; 173-83 de fecha 23 de diciembre de 1983; 179-83 de fecha 23 de diciembre de 1983; 181-83 de fecha 23 de diciembre de 1983; 112-84 de fecha 9 de julio de 1984; 113-84 de fecha 12 de julio de 1984; 125-84 de fecha 31 de junio de 1984; 129-84 de fecha 6 de septiembre de 1984; 145-84 de fecha 4 de diciembre de 1984; 1-85 de fecha 4 de enero de 1985; 2-85 de fecha 14 de enero de 1985; 15-85 de fecha 19 de febrero de 1985; 18-85 de fecha 7 de marzo de 1985; 19-85 de fecha 7 de marzo de 1985; 20-85 de fecha 11 de marzo de 1985; 18-85 de fecha 7 de marzo de 1985; 22-85 de fecha 11 de marzo de 1985; 56-85 de fecha 1 de abril de 1985; 57-85 de fecha 1ro. de abril de 1985; 108-85 de fecha 20 de abril de 1985; 114-85 de 25 de abril de 1985; 125-85 de fecha 10 de junio de 1985; 148-85 de fecha 5 de agosto de 1985; 149-85 de fecha 5 de agosto de 1985; 151-85 de fecha 5 de agosto de 1985; 163-85 de fecha 30 de septiembre de 1985; 183-85 de fecha 18 de noviembre de 1985; 184-85 de fecha 25 de noviembre de 1985; 185-83 de fecha 30 de diciembre de 1983; 139-83 de fecha 18 de octubre de 1983; 140-83 de fecha 18 de octubre de 1983; 156-83 de fecha 23 de noviembre de 1983; 166-83 de fecha 16 de diciembre de 1983; 173-83 de fecha 23 de diciembre de 1983; 179-83 de fecha 23 de diciembre de 1983; 181-83 de fecha 23 de diciembre de 1983; 185-83 de fecha 30 de diciembre de 1983; 112-84 de fecha 9 de julio de 1984; 113-84 de fecha 12 de julio de 1984; 125-84 de fecha 31 de junio de 1984; 129-84 de fecha 6 de septiembre de 1984; 145-84 de fecha 4 de diciembre de 1984; 1-85 de fecha 4 de enero de 1985; 2-85 de fecha 14 de enero de 1985; 15-85 de fecha 19 de febrero de 1985; 18-85 de fecha 7 de marzo de 1985; 19-85 de fecha 7 de marzo de 1985; 20-85 de fecha 11 de marzo de 1985; 22-85 de fecha 11 de marzo de 1985; 56-85 de fecha 1ro. de abril de 1985; 57-85 de fecha 1ro. de abril de 1985; 108-85 de fecha 10 de junio de 1985; 148-85 de fecha 5 de agosto de 1985; 149-85 de fecha 5 de agosto de 1985; 151-85 de fecha 5 de agosto de 1985; 163-85 de fecha 30 de septiembre de 1985; 183-85 de fecha 18 de noviembre de 1985; 184-85 de fecha 25 de noviembre de 1985; 190-85 de fecha 29 de noviembre de 1985; 200-85 de fecha 26 de noviembre de 1985; 207-85 de fecha 28 de diciembre de 1985; 4-86 de fecha 22 de enero de 1986; 16-86 de 28 de febrero de 1986; 65-86 de fecha 31 de junio de 1986; 78-86

de fecha 10 de julio de 1986; 99-86 de fecha 19 de agosto de 1986; 107-86 de fecha 10 de septiembre de 1986; 115-86 de fecha 20 de octubre de 1986; 119-86 de fecha 28 de octubre de 1986; 136-86 de fecha 20 de noviembre de 1986; 143-86 de fecha 21 de noviembre de 1986; 160-86 de 22 de diciembre de 1986; 165-86 de fecha 30 de diciembre de 1986; 166-86 de fecha 30 de diciembre de 1986; 167-86 de fecha 30 de diciembre de 1986; 3-87 de fecha 17 de enero de 1987; 30-87 de fecha 25 de febrero de 1987; 31-87 de fecha 6 de marzo de 1987; 33-87 de fecha 6 de marzo de 1987; 209-87 de fecha 25 de febrero de 1987; 214-87 de fecha 31 de diciembre de 1987; 219-87 de fecha 31 de diciembre de 1987; 221-87 de fecha 31 de diciembre de 1987; 15-88 de fecha 19 de febrero de 1988; 22-88 de fecha 10 de marzo de 1988; 37-88 de fecha 7 de abril de 1988; 43-88 de fecha 19 de abril de 1988; 131-88 de fecha 1ro de agosto de 1988; 167-88 de fecha 6 de octubre de 1988; 186-88 de fecha 6 de diciembre de 1988; 187-88 de fecha 12 de diciembre de 1988; 189-88 de fecha 13 de diciembre de 1988; 195-88 de fecha 22 de diciembre de 1988; 208-88 de fecha 29 de diciembre de 1988; 211-88 de fecha 19 de diciembre de 1988; 2-89 de fecha 23 de enero de 1989; M-89-27 de fecha 19 de mayo de 1989; 26-89 de fecha 12 de abril de 1989; 45-89 de fecha 29 de mayo de 1989; 50-89 de fecha 29 de junio de 1989; 51-89 de fecha 15 de julio de 1989; 52-89 de fecha 15 de julio de 1989; 53-89 de fecha 15 de julio de 1989; 54-89 de fecha 15 de julio de 1989; 65-89 de fecha 22 de septiembre de 1989; 87-89 de fecha 1 de noviembre de 1989.

**Resoluciones Año 1990.-** 26-90 de fecha 19 de marzo de 1990; 47-90 de fecha 7 de mayo de 1990; 60-90 de fecha 7 de junio de 1990; 70-90 de fecha 13 de julio de 1990; 72-90 de fecha 13 de julio de 1990; 73-90 de fecha 20 de julio de 1990; 82-90 de fecha 13 de agosto de 1990; 88-90 de fecha 31 de agosto de 1990; 115-90 de fecha 30 de octubre de 1990; 117-90 de fecha 5 de noviembre de 1990; 125-90 de 23 noviembre de 1990; 10-92 de fecha 19 de febrero de 1992; 25-92 de fecha 9 de marzo de 1992; 54-92 de 27 de mayo de 1992; 75-92 de fecha 19 de junio de 1992; 161-92 de fecha 30 de diciembre de 1992; 162-92 de fecha 30 de diciembre de 1992; 6-93 de fecha 20 de enero de 1993; 70-93 de fecha 18 de mayo de 1993; 131-93 de fecha 18 de agosto de 1993; 185-93 de 17 de noviembre de 1993; 83-94 de fecha 11 de mayo de 1994; 92-94 de fecha 9 de junio de 1994; 109-94 de fecha 29 de junio de 1994; 207-94 de fecha 2 de diciembre de 1994; 1-95 de fecha 9 de enero de 1995; 2-95 de fecha 9 de enero de 1995; 1-96 de fecha 24 de enero de 1996; 13-96 de fecha 9 de febrero de 1996; 14-96 de fecha 9 de febrero de 1996; 15-96 de fecha 9 de febrero de 1996; 66-96 de fecha 21 de junio de 1996; 67-96 de fecha 24 de junio de 1996; 72-96 de fecha 26 de junio de 1996; 73-96 de fecha 26 de junio de 1996; 77-96 de 1ro. de julio de 1996; 88-96 de fecha 11 de julio de 1996; 147-96 de fecha 28 de agosto de 1996; 229-96 de fecha 23 de diciembre de 1996; 276-97 de 9 de septiembre de 1997; 339-97 de fecha 13 de noviembre de 1997; 340-97 de fecha 31 de noviembre de 1997.

## RESOLUCION 118/05

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado” de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del 1994, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el cual en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No.182 “**DE NORMALIZACION Y CALIDAD**”, dictado en fecha 23 de febrero de 1998, establece las regulaciones que ordenan la base legal del Sistema Nacional de Normalización y Calidad, y dentro de las actividades que aborda dispone como objetivo específico en materia de normalización, el de fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos, así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios. Asimismo, en su Artículo 15 determina que las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del 1994, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del estado y sus jefes, entre los que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), “Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de fecha 19 de junio del 2003, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

## Resuelvo:

**PRIMERO:** Aprobar la norma ramal siguiente: NRMT 82: 2005 TRANSPORTE FERROVIARIO. MATERIAL RODANTE. CODIFICACION DE LOS EQUIPOS DE TRACCION Y DE ARRASTRE FERROVIARIOS.

Esta norma establece los requisitos a cumplimentar para la codificación de los equipos ferroviarios en las diferentes entidades ferroviarias y en aquellas que sin serlo poseen equipos ferroviarios logrando una codificación común de los equipos.

SEGUNDO: La norma ramal que se aprueba por esta Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Responsabilizar al Director de Transporte Ferroviario de este Ministerio con la reproducción y distribución de la Norma Ramal que se aprueba mediante el presente instrumento jurídico.

NOTIFIQUESE esta Resolución a los Directores de: la Unión de Ferrocarriles de Cuba, la Dirección de Cosecha y Transporte del Ministerio del Azúcar, las Empresas "René Ramos Latour", Transmetal (Antillana de Acero) y ACINOX, y las Direcciones Provinciales de Transporte de Guantánamo, Santiago de Cuba, Granma, Holguín, Las Tunas, Camagüey, Ciego de Avila, Sancti Spíritus, Villa Clara y Matanzas.

COMUNIQUESE a los Viceministros del Ministerio del Transporte, al Inspector General del Transporte, a los Directores del Aparato Central que deban conocerla, al Director del Centro de Infraestructura Ferroviaria (CEDI), a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Organismos de la Administración del Estado, a la Oficina de Normalización, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulten procedentes.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 27 días del mes de mayo del 2005.

**Carlos Manuel Pazo Torrado**  
Ministro del Transporte